

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante: ARQUITECTO JOSÉ CARLOS SUASNABAR ASTETE

**Demandado: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA,
PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN**

**Tribunal Arbitral: ÁRBITRO ÚNICO, CONFORMADO POR EL ABOG. AUGUSTO BENJAMÍN
GUTIÉRREZ PÉREZ**

Secretario Arbitral: JOEL TORRES POMA

I. ANTECEDENTES

NORMAS APLICABLES

Se deja en constancia que este laudo arbitral se rige por la Ley de Contrataciones del Estado aprobado según Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias.

También, para los procedimientos pertinentes, se rige por el Reglamento de la Cámara de Comercio de Huancayo, al ser un arbitraje de tipo institucional; y en su defecto por la Ley General de Arbitraje.

1.1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Que mediante el Contrato de Locación de Servicios N° 117-2012/MDSDA (en adelante, el **CONTRATO**), la Municipalidad distrital de Santo Domingo de Acobamba (en adelante se le denominará la **ENTIDAD**) contrató los servicios del arquitecto José Carlos Suasnabar Astete (a quien en adelante se le denominará el **CONTRATISTA**), para la ELABORACIÓN DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARIO MEZA ARANDA, CENTRO POBLADO MATICHACRA, DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN".

Que en la Cláusula Décima Primera del contrato, se establece que cualquier controversia derivada de la interpretación, aplicación y/o ejecución de este contrato, incluida de su nulidad e invalidez, será resuelta en la medida de lo posible de forma amigable entre las partes, estableciéndose que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje ante la Cámara de Comercio de Huancayo.

2

Cabe señalar que al haber pactado las partes el arbitraje, de conformidad con el artículo 231° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrán fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el Laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

1.2. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Con fecha 23 de septiembre del año 2013, en la sede institucional de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo (en adelante, la Corte de la CCH), ubicada en la Av. Giráldez N° 634, Huancayo, se llevó a cabo la audiencia de instalación del Árbitro Único conformado por Augusto Benjamín Gutiérrez Pérez (en adelante el árbitro).

En dicha audiencia el árbitro ratificó su aceptación al cargo y señaló que no se encontraba sujeto a incompatibilidad alguna ni a hechos o circunstancias que le obligara a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes, sus representantes y sus respectivos abogados.

1.3. DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

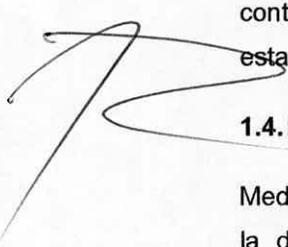


El **CONTRATISTA** dentro del plazo dispuesto por el numeral siete (7) del Acta de Instalación de fecha 23 de septiembre del año 2013, presentó su demanda el 05 de octubre del 2013, el cual fue ingresado en la misma fecha ante la Secretaría del Tribunal Unipersonal. En dicha demanda, el **CONTRATISTA** planteó las siguientes pretensiones:

1. Pretensión Principal: Que el árbitro único ordene a la **ENTIDAD** que pague la suma de S/. 8,000.00 (ocho mil nuevos soles) por incumplimiento de dar suma de dinero conforme a lo establecido en el Contrato, más el pago de intereses legales, costas y costos del presente proceso arbitral por un monto de S/. 7,000.00 (siete mil nuevos soles).

Mediante Resolución N°01 de fecha 07 de octubre de 2013, el Tribunal Unipersonal admitió la demanda arbitral y corrió traslado de la misma a la **ENTIDAD** para que la conteste o de considerarlo conveniente formule reconvencción, para lo cual concedió a esta última un plazo de diez (10) días hábiles.

1.4. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD



Mediante escrito N° 01 presentado el día 23 de octubre de 2013, la **ENTIDAD** contestó la demanda arbitral, negándola en todos sus extremos y solicitando que en su oportunidad sea desestimada.

Dicho escrito fue admitido a trámite mediante Resolución N° 02 de fecha 24 de octubre de 2013, con lo cual el Árbitro Único tuvo por contestada la demanda arbitral.

II. DEL ARBITRAJE

2.1 AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante Resolución N° 03 de fecha 06 de noviembre de 2013, se citó a las partes a la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el lunes 18 de noviembre de 2013 a las 11:00 horas.

En la sede del arbitraje, fecha y hora programada, y con la asistencia de ambas partes se llevó a cabo la referida diligencia.

2.1.1 Fijación de los puntos controvertidos

En dicha audiencia, ambas partes manifestaron su conformidad con los puntos controvertidos fijados por el Árbitro Único, los cuales quedaron establecidos en los términos siguientes:

1. Determinar cómo pretensión principal, si corresponde ordenar a la **ENTIDAD**, pagar la suma de S/. 8,000.00 (ocho mil con 00/100 nuevos soles), derivados del Contrato de fecha 10 de septiembre de 2012, a favor del **CONTRATISTA**.
2. Determinar cómo pretensión accesoria, si corresponde ordenar a la **ENTIDAD** que pague los intereses legales, costas y costos del presente proceso arbitral ascendente a la suma de S/. 7,000.00 (siete mil con 00/100 nuevos soles), a favor del señor José Carlos Suasnabar Astete.
3. Asimismo las partes sugieren como punto controvertido, determinar si el Contrato ha sido cumplido a cabalidad por el **CONTRATISTA**, en atención a la cláusula sexta, literal a) del numeral 3) del Contrato y el cumplimiento de los pagos por la Municipalidad según cláusula cuarta del mencionado contrato.

2.1.2 Admisión de Medios Probatorios

De conformidad con lo establecido en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, el Árbitro Único procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes:

a) Del **CONTRATISTA**

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el **CONTRATISTA** en su escrito de demanda presentado el día 05 de octubre de 2013, detallados en el acápite ANEXOS, de dicho escrito, los cuales están consignados en los numerales que van del 1 al 21.

b) De la **ENTIDAD**

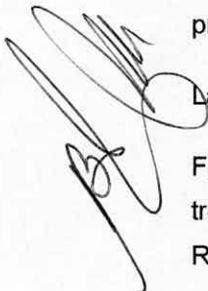
Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la **ENTIDAD** en su escrito de contestación de demanda presentado el 23 de octubre de 2013, detallados en el acápite II. MEDIOS PROBATORIOS de dicho escrito, que van de los numerales 1C al 1D, y los anexos que van de los numerales del 1A al 1B.

En dicha Audiencia, el Árbitro Único se reservó el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 43º, numeral 1) del Reglamento de Arbitraje de la CCH, y no siendo necesario no se ejerció dicha facultad.

2.2 CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, ALEGATOS, INFORME ORAL Y PLAZO PARA LAUDAR

En la Audiencia de Fijación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 18 de noviembre de 2013, se otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presenten sus alegaciones y conclusiones finales por escrito, pudiendo solicitar en ese plazo el uso de la palabra.

Mediante Resolución N° 04 de fecha 28 de noviembre de 2013, se tuvieron por presentados los escritos de alegatos presentados por el **CONTRATISTA** y la **ENTIDAD** el 25 de noviembre de 2013 por ambas partes. Asimismo, se dio por concluida la etapa probatoria, teniéndose por actuados y merituados los medios probatorios ofrecidos por ambas partes durante el proceso.



Las partes no presentaron informes o alegatos orales.

Finalmente, en la referida Resolución, el Árbitro Único fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución N° 04.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

Que el Arbitro único, mediante resolución N° 5 ordeno de oficio, que las partes aclaren respecto del perfil Técnico proyectado a que hace referencia el contrato y otros, habiendo únicamente aclarado el demandante José Carlos SuasnabarAstete mediante escrito de fecha 13 de enero del 2014, que se merituará al resolver la presente causa.



III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

3.1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde afirmar y confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.

- (ii) Que no se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que el **CONTRATISTA** presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que la **ENTIDAD** fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, presentando su contestación de demanda.
- (v) Que ambas partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar sus alegatos.
- (vi) Que se ha solicitado pruebas de oficios, habiendo la parte actora, presentado su escrito con las argumentaciones propias.
- (vii) Que el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo previsto en las reglas del proceso, lo cual fue aceptado por las partes.

3.2 PRECISIONES PARA RESOLVER

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Fijación de Puntos controvertidos y Actuación de Medios Probatorios de fecha 18 de noviembre de 2013 y el escrito de fecha 13 de enero del 2014, en el presente caso corresponde al Árbitro Único resolver las materias controvertidas puestas a su conocimiento, sobre la base de los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.



Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho tal y como lo establece el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado¹, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta la posición adoptada por cada parte, el mérito de la prueba aportada al proceso para

¹Artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50º de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El arbitraje será de derecho, a ser resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, pudiendo los demás integrantes del colegio ser expertos o profesionales en otras materias. La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del tribunal arbitral serán regulados en el Reglamento.

Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía, encontrándose sujetos a lo establecido en el Código de Ética que aprueba el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE. Los árbitros que incumplan con esta obligación serán sancionados en aplicación del Reglamento y el Código de Ética. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje. Las partes pueden dispensar a los árbitros de las causales de recusación que no constituyan impedimento absoluto.

Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato y tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el primer párrafo del presente artículo. No obstante, en el convenio arbitral se podrá establecer que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo y se cumpla con las formalidades establecidas en el propio convenio arbitral; de no mediar dicho acuerdo, no procederá la acumulación.

El laudo arbitral de derecho es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiendo ser remitido por el árbitro único o Tribunal Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, dentro del plazo establecido por el Reglamento. Cuando corresponda, el Tribunal de Contrataciones del Estado impondrá sanciones económicas en caso de incumplimiento en la remisión de laudo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. El arbitraje a que se refiere la presente norma se desarrolla en cumplimiento del Principio de Transparencia, debiendo el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE disponer la publicación de los laudos y actas, así como su utilización para el desarrollo de estudios especializados en materia de arbitraje administrativo. Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente norma y su Reglamento.

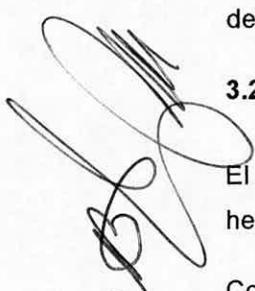


determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso, así como la aplicación de la normativa pertinente y vigente. Es necesario precisar que a las partes le corresponde la carga de la prueba de modo que si alegan un hecho deben de justificarlo o sustentarlo debidamente con las pruebas que lo demuestres, de tal manera que se cree certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Si se tiene en cuenta también el **Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba"**, establece que todas las pruebas pasaron al proceso arbitral y ya no son de las partes, por lo que, cualquiera de las partes puede respaldarse de ellas para fundamentar su posición. Sin embargo, las pruebas que presentó alguna de las partes también puede ser usado para acreditar hechos que vayan en contra de lo que argumentan las partes.

3.2.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar cómo pretensión principal, si corresponde ordenar a la **ENTIDAD**, pagar la suma de S/. 8,000.00 (ocho mil con 00/100 nuevos soles), derivados del Contrato de fecha 10 de septiembre de 2012, a favor del **CONTRATISTA**.



3.2.1.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El **CONTRATISTA** ampara su demanda en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Con fecha 10 de septiembre de 2012, la **ENTIDAD** y el **CONTRATISTA** celebraron el Contrato de Locación de Servicios N° 117-2012/MDSA "Elaboración del Perfil Técnico del Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E. Mario Meza Aranda, Centro Poblado Matichacra, Distrito de Santo Domingo de Acobamba, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín".



Mediante Carta N° 38-2012-ARQ/JCSA de fecha 04 de octubre de 2012, faltando seis días para el vencimiento del plazo del contrato, el **CONTRATISTA** hizo entrega del Estudio del Perfil Técnico del Proyecto.

El **CONTRATISTA** señala que pese a que en el Contrato se estableció el pago del 20% a la firma de la misma y pese de haber presentado la Carta N° 39-2012-ARQ/JCSA, de fecha 04 de octubre de 2012, exigiendo el pago de la primera cuota, la **ENTIDAD** no atendió el pedido y sólo indicó que estaba en trámite.

Asimismo, el **CONTRATISTA** señala que con fecha 05 de diciembre de 2012, mediante Carta N° 022-201-MDSDA/GM, la **ENTIDAD** solicita levantamiento

de observaciones adjuntando el Informe N° 0050-OBS-2012-MDSDA/OPI/ACS de fecha 23 de noviembre de 2012.

Mediante Carta N° 43-2012-ARQ/JCSA de fecha 13 de Diciembre del 2012 dirigido al alcalde Jorge Camarena Carhuallanqui se presenta el levantamiento de las observaciones señaladas, se cuestiona las observaciones por ser anti técnica e ilegal, entre ellos, el pedido del Estudio de Mecánica de suelos que no es requisito para el estudio del caso y se pidió el sustento legal de lo solicitado y nunca lo hizo, TODO ELLO se hace de conocimiento al ALCALDE. Además, el ingeniero evaluador retiene el recibo de honorarios del **CONTRATISTA**.

Se hizo un acuerdo con el evaluador y se realizó la reconsideración de parte de las observaciones. Por ello, mediante Carta N° 01-2013-ARQ/JCSA de fecha 04 de enero de 2013, se presentó un nuevo perfil simplificado con código SNIP N° 239652, a fin de lograr su aprobación y viabilidad. En todas las ocasiones se le solicitó a la **ENTIDAD** el recibo por honorarios pero esta alegaba que se había perdido.

Según Carta N° 01-2013-ARQ/JCSA de fecha 04 de enero de 2013 dirigido al alcalde de la **ENTIDAD**, se formaliza la queja y solicita el pago, ante la supuesta pérdida, el **CONTRATISTA** presentó un nuevo recibo por honorarios.

El **CONTRATISTA** presenta Carta N° 06-2013-ARQ/JCSA de fecha 12 de febrero de 2013 donde solicita integrar anexos al perfil principal.

Mediante Carta N° 08-2013-ARQ/JCSA de fecha 26 de febrero de 2013, a pedido del evaluador, se presenta un nuevo perfil con las correcciones solicitadas.

El Arq. Osman Sapaico Vargas mediante Carta N° 014-SGDUR/MDSDA/2013 de fecha 08 de Marzo de 2013 remite al **CONTRATISTA** una copia del Informe de Evaluación del Perfil del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E. Mario Meza Aranda, en la localidad de Rosas Pampa – Matchacra, distrito de Santo Domingo de Acobamba, provincia de Huancayo, departamento de Junín; señalando que adjunta el Informe N° 01-OBS-2013-MDSA7OPI7ACS, conteniendo la Evaluación del Perfil del proyecto, el cual dice: "(...) ha sido nuevamente observada y en ese supuesto Informe se ratifica nuevamente todas las observaciones (...)", es entonces que el **CONTRATISTA** establece que se habría coludido el evaluador en la fabricación de toda una farsa ya que dicho informe no existe en el Banco de Proyectos, tampoco se le entregó.

Luego de ordenar los anexos, el evaluador da conformidad y se compromete a aprobarlo y a darle la viabilidad del estudio. Días después el evaluador de la **ENTIDAD**, señala que el **CONTRATISTA** tiene que presentar el Estudio de

8

Suelos. Es así que se solicita una reunión con el Alcalde, Evaluador, Gerente Municipal, Asesor Legal en donde el **CONTRATISTA** explica que el Estudio de Suelos corresponde ser presentada en la etapa donde se realiza el Expediente Técnico y no a nivel de Perfil, además que en ninguna parte de la normatividad de pre inversión lo exige. Sin embargo, la **ENTIDAD** de igual manera exigió que se cumpla con la presentación de dicho Estudio. Por ello, el **CONTRATISTA** se obligó a cumplir con dicho Estudio de Suelos bajo responsabilidad administrativa y económica pidiendo un documento oficial que la **ENTIDAD** no lo hizo.

Es así que mediante Carta N° 15-2013-ARQ/JCSA de fecha 03 de Abril de 2013, el **CONTRATISTA** hace entrega del Estudio de Suelos, señalando que pagó S/.259.60 nuevos soles y solicita que se apruebe y se dé la viabilidad inmediata del proyecto, indicando que la demora será bajo responsabilidad de la **ENTIDAD**.

Mediante código SNIP N° 239652 de fecha 24 de Mayo de 2013 se aprueba y se declara la viabilidad del Estudio de Pre Inversión a nivel Perfil del Proyecto de Inversión Pública (PIP) Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E. Unión Rosas Pampa en la Localidad de Rosas Pampa – Matichacra, Distrito de Santo Domingo de Acobamba – Huancayo – Junín.

Las autoridades comunales y educativas de Roas Pampa en sesión emplazan al Alcalde por el cumplimiento sobre el Tratamiento del estudio Perfil – Estudio mejoramiento de Servicio de la I.E. Unión Rosas Pampa, el Alcalde entra en contradicción reconoce la omisión y desconoce el contrato.

En suma, alega que habiéndose declarado viable el perfil, la municipalidad no ha cumplido con el pago del 20%. Solicita la conformidad y orden de pago para su cancelación, habiendo adjuntado copia del contrato, formato SNIP 04, Perfil simplificado-PIP Menor, Recibo de Honorarios Profesionales y digital del contenido del perfil.

Mediante Carta N° 30-2013-ARQ/JCSA de fecha 2 de julio del 2013 dirigido al Alcalde, reitera la solicitud de conformidad y orden de pago, concluyendo que no le han pagado, el 20% ni el 80% del contrato.

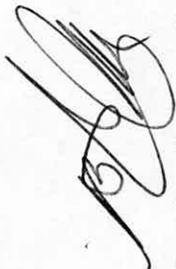
Asimismo, mediante escrito de fecha 13 de enero del 2014, el demandante presente y aclara respecto del Perfil técnico proyectado y conforme fluye del documento que se adjunta se acredita el cumplimiento de dicha prestación de servicios, aclarando que inicialmente fue denominado “Elaboración del Perfil Técnico del Proyecto Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria de la I.E: Mario Meza Aranda, Centro Poblado Matichacra, Distrito de Santo Domingo de Acobamba, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín” y finalmente se cambia como “.Mejoramiento de los servicios de Educación

Secundaria de la I.E: Unión Rosas Pampa, Localidad Rosas Pampa - Matichacra, Distrito de Santo Domingo de Acobamba, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín”, con Código 239652.

3.2.1.2. POSICIÓN DELA ENTIDAD

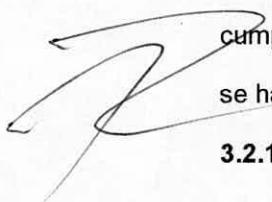
Sostiene haber celebrado el contrato, en donde se estipularon ciertas cláusulas de obligatorio cumplimiento para el consultor, tal es así, que con fecha 4 de octubre del 2012 hace entrega del perfil por el cual se contrató sus servicios, pero es el caso, que con Informe N° 50-OBS-2012-MDSDA/OP/ACS de fecha 23 de noviembre del 2012, el Jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión de la Municipalidad realiza una serie de observaciones al perfil presentado y que hasta la fecha no han sido levantadas incumpliendo lo estipulado en el contrato de locación de servicios N° 117-2012-MDSDA.

Asimismo, señala respondiendo a los considerandos segundo, tercero, cuarto, quinto sexto, séptimo, octavo y noveno que lo señalan que la municipalidad no quisiera cumplir con la contraprestación, hecho que no es cierto, sino que su representada para el pago al consultor requiere de la conformidad del Área Usuaría de la Municipalidad, en este caso de la Oficina de Proyectos de Inversión, documento que no ha sido incorporado por parte del Consultor, en sus requerimientos de pago.



De la misma forma, responde a los considerandos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y específicamente los considerandos décimo quinto y décimo sexto, es falso que el consultor haya cumplido con las cláusulas establecidas en el contrato, pero si bien cumplió con elaborar el perfil, no adjuntó la conformidad del área usuaria.

Sin embargo, ante el requerimiento por el Árbitro mediante resolución N° 5 no ha dado cumplimiento, por lo que sus argumentos deben ser desestimados, máxime que tampoco se ha resuelto el contrato por incumplimiento del contratista.



3.2.1.3. ANÁLISIS DE LA CAUSA PETITA

Que fluye de la demanda y contestación a la demanda y de los medios probatorios aportados al proceso, dilucidar si el CONTRATISTA tiene derecho al pago por la elaboración del perfil técnico del proyecto materia del contrato, con el solo hecho de haber entregado el mismo y que ha merecido la conformidad del Área Usuaría de la Municipalidad, en este caso de la Oficina de Proyectos de Inversión.

Según el contrato, en la CLÁUSULA SEXTA, se conviene:

A. DE EL CONTRATADO

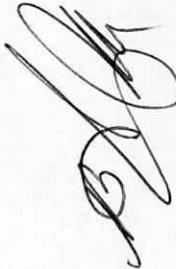
- 1. Elaborar el Perfil Técnico proyectado dentro de las especificaciones y standares profesionales y técnicos.
- 2. Comunicar oportunamente los avances y subsanar las observaciones a que hubiere lugar
- 3. A la viabilidad del perfil presentar 01 ejemplar original de cada Perfil Viable.

Asimismo, en la CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

Se establece que el pago se realizará de la siguiente manera:

- 20% del monto del contrato a la firma del presente contrato
- 80% del monto del contrato a la Aprobación y Conformidad de los Perfiles emitida por el Encargado de la Evaluación de Proyectos de Inversión de la Municipalidad.

Que en consecuencia, habiendo cumplido el CONTRATISTA con la entrega del Perfil, con código SNIP N° 239652 de fecha 25 de Mayo de 2013 sobre aprobación y viabilidad, aun cuando no ha sido del Estudio de Pre Inversión a nivel Perfil del Proyecto de Inversión Pública (PIP) Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E. Unión Rosas Pampa en la Localidad de Rosas Pampa – Matichacra, Distrito de Santo Domingo de Acobamba – Huancayo – Junín, le correspondería el pago total por haber sido aprobado por la Unidad Evaluadora OPI de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba.



Asimismo, el hecho de no haber otorgado la CONFORMIDAD por la Municipalidad, se colige su omisión, para evadir el pago, la misma que no resulta convincente los argumentos vertidos y que menos justifica ante el requerimiento solicitado por el Arbitro en este extremo mediante la Resolución N° 5.

3.2.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si la Municipalidad Distrital de Acobamba debe abonar los intereses legales, costas y costos del proceso.

En este caso, amparando el Arbitro único la pretensión principal, corresponde el pago de los intereses legales al amparo de lo previsto en los artículos 1220 y 1242 del Código Civil, aplicable supletoriamente.



Que sin embargo, en cuanto a las costas y costos, no resulta imputar dicho reembolso a la Municipalidad, en razón de no haber actuado en el proceso arbitral de mala fe, ni menos de forma temeraria, por lo que, debe exonerarse.

3.2.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Qué asimismo, en la audiencia de fecha 18 de noviembre del 2013, se convino determinar sido el contrato de Locación de Servicios N° 117-2012/MDSDA de fecha 10 de setiembre del 2012, ha sido cumplido a cabalidad por el consultor en

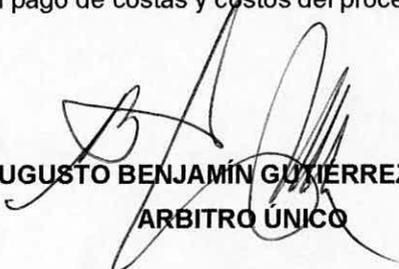
atención a la cláusula sexta, literal "a" del numeral 3) del contrato y el cumplimiento de los pagos por la Municipalidad.

- a) La cláusula sexta, literal "a" señala DE EL CONTRATADO:
 1. Elaborar el perfil Técnico proyectado dentro de las especificaciones y estándares profesionales y técnicos.
 2. Comunicad oportunamente los avances y subsanar las observaciones a que hubiera lugar
 3. A la viabilidad del Perfil presentar un ejemplar original de cada Perfil Viable.
- b) Al respecto, fluye del Formato presentado por el contratista haber dado cumplimiento a la cláusula sexta, literal "a", máxime que al requerimiento por el Arbitro, la Municipalidad no ha cumplido con deslindar y probar el incumplimiento de esta cláusula, alegando la falta de conformidad, pero que ello corresponde a la propia municipalidad.
- c) Que igualmente, de la misma cláusula sexta, en el punto b) fluye que la Municipalidad estaba obligado al pago al contratado la retribución económica establecida en la cláusula tercera, hecho que la Municipalidad no ha cumplido.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, el Arbitro Único de derecho, administrando justicia resuelto:

1. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por JOSÉ CARLOS SUASNABAR ASTETE contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN; en consecuencia ORDENO que dicha entidad pública, abone la suma total de ocho mil nuevos soles (S/ 8,000.00) más sus interese legales, que serán calculados en ejecución del presente laudo computados desde la fecha de aprobación del Perfil Técnico, el 24 de mayo del 2013.
2. Exonerar a las partes del pago de costas y costos del proceso.


AUGUSTO BENJAMÍN GUTIÉRREZ PÉREZ
ARBITRO ÚNICO


JOEL TORRES POMA
SECRETARIO ARBITRAL